

## SUPERIOR APROBACION.



Devuelvo á V. SS. la descripcion cronológica del ramo de bienes de difuntos, reconocida por el señor juez de ellos, como solicitaron en oficio de doce de este mes, para que mediante haberla encontrado arreglada, y conforme con los documentos á que se contrae, la den el curso que corresponda, sirviendo á V. SS. este aviso para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 18 de Junio de 1793.—Sres. D. Fabian de Fonseca y D. Carlos de Urrutia.

*Extracto sacado de documentos auténticos de la creacion, progresos y estado del juzgado general de bienes de difuntos de México.*

Con el fin de asegurar los bienes de los que fallezcan en este reino, y que su monto se remitiese á los de Castilla, para que los herederos no fueran defraudados de sus haberes, se formaron las ordenanzas que comprende la real cédula espedida en Granada á nueve de Noviembre de mil quinientos veinte y seis, cometiendo la recaudacion á los jueces ordinarios territoriales, con intervencion de un regidor y escribano de los respectivos partidos. (N. 1.)

1.

Como de estos bienes se hubiese usado mal por las justicias, lo hizo presente al rey el Sr. D. Francisco Tello de Sandoval, del consejo de S. M. y visitador que fué de la real audiencia de México; con cu-

yo motivo se establecieron nuevas ordenanzas que se redujeron al número quince: y para su observancia y cumplimiento, se espidió cédula en Valladolid, á diez y seis de Abril de mil quinientos cincuenta (es hoy en parte la ley primera, título treinta y dos, libro segundo de la Recopilacion de Indias). En las ordenanzas se previno que turnase cada año uno de los señores oidores de esta real audiencia, comenzando por su antigüedad: que si se apelase ó suplicase de su determinacion, fuesen los autos á dicha real audiencia, y de lo en ella resuelto, no hubiese mas grado; y que se pusiese una caja con tres llaves, distribuidas, una en el señor oidor juez general, otra en el señor fiscal y otra en el escribano de la real audiencia, cual es en el día el del juzgado, por serlo de cámara de la misma real audiencia. Se percibe de la copia. (N. 2.)

2.

De las espresadas reales cédulas, no se hallan originales algunos; pero hay testimonio en el oficio del propio juzgado, que sacó el escribano D. Pedro Velarde, de un libro impreso, que le manifestó el Sr. oidor D. Alonso Vazquez de Cisneros, en seis de Agosto de mil seiscientos veintiseis, lo que parece que dá competente autoridad á los documentos.

3.

De estas ordenanzas, ampliadas algunas, y de otras reales órdenes posteriores, se formó el título treinta y dos, libro segundo de la Recopilacion de estos reinos, con arreglo al cual se gobierna el juzgado de bienes de difuntos, excepto en el punto de que los ministros de ejército y real hacienda, tomen cuenta al señor oidor juez general, por haber cédula particular espedida para el caso, como adelante se espresará.

4.

Erecto el juzgado, se cometía la recaudacion de bienes de difuntos por los señores oidores á personas de su confianza, espidiéndoseles al efecto nombramientos en forma: lo que se estuvo practicando hasta el año de mil seiscientos setenta y cinco, demostrándolo así un cuader-

no que se halla en la escribanía del mismo tribunal, é instruye la copia (N. 3.)

5.

Cesaron estas comisiones por haberse puesto en ejecución la real cédula de seis de Octubre de mil seiscientos seis, de que hace relacion la espedida en veintiuno del mismo mes y año de seiscientos treinta y siete, inserta en los despachos que con acuerdo de la real audiencia se han librado [N. T.] y por haber ordenado la ley diez del título treinta y dos, que se encargara la recaudacion y cobro á los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, en sus respectivos distritos. Para que ellos lo pudiesen hacer con tino, y con arreglo á las leyes, formó unas instrucciones el Sr. D. José Uribe y Castrejón, siendo juez general de bienes de difuntos, en diez y ocho de Agosto de mil setecientos seis, de las cuales se da un ejemplar impreso, con el nombre del juez general que está en turno, á todos los justicias al tiempo de sus despachos, y se acompaña uno á esta relacion con el (N. 5)

6.

Desde el establecimiento del juzgado corrieron los procesos por los oficios de cámara de las reales audiencias, á los cuales se sacaron luego que se crearon escribanías separadas vendibles y renunciabiles, segun el Sr. Solórzano refiere en el capítulo 70, fojas setecientas noventa y nueve; y aunque en los documentos del juzgado de México no se hallan constancias de quién fué el primer escribano, pero si la hay, segun el testimonio de las ordenanzas antes citadas, de que en Agosto de seiscientos veintiseis lo era D. Pedro Lopez Velarde, por cuya renuncia, que hizo en su hijo, han ido sucediendo hasta el que en el dia lo sirve.

7.

Criado el oficio de escribano de cámara propietario del juzgado, los bienes de difuntos que se recogian, se custodiaban en una caja que residia en la casa del señor juez en turno, quien la entregaba, con su respectiva cuenta, al que le seguia; lo cual se observó sin variacion hasta principios de Enero del año de mil seiscientos cincuenta y nueve en que turnó el Sr. D. Francisco Montemayor, quien suspendió el

tomar la cuenta que le daba su antecesor, y entregarse de la caja de dos llaves, como prevenia la real cédula de veintitres de Abril de mil quinientos sesenta y nueve, hasta proponer, como lo hizo, al Exmo. Sr. virey, que estaba mandado en reales cédulas de diez y siete de Julio de quinientos doce y diez y nueve de Abril de quinientos ochenta y tres, que la caja de bienes de difuntos, debia custodiarse donde estuvieren las de real hacienda; pero como por entonces no se estimase conveniente esto, y el oficio del juzgado se hallase radicado dentro del mismo palacio, é inmediato á las cajas reales, sin embargo de los inconvenientes que representó el escribano que entonces era, se mandó fijar la caja en el oficio, como así se verificó, á consecuencia de despacho de treinta de Enero del mismo año de seiscientos cincuenta y nueve, del Exmo. Sr. duque de Albuquerque (N. 6.), de lo que se dió cuenta á S. M., quien por cédula fecha en Madrid, á veintisiete de Agosto del mismo año, se sirvió aprobar lo referido é instruye el (N. 7.)

8.

Así corrió el manejo de la caja de bienes de difuntos hasta mediado el año de mil setecientos diez, en que suponiéndose que habia escesos (ó fueron de otros juzgados ó solo lo eran en cuanto á falta de formalidades, y no en cuanto á descubiertos, ó disipaciones, de que no se da ejemplar en el juzgado general de México) suponiéndose, pues, que habia escesos en el manejo de bienes de difuntos, y con el fin de evitarlos previno la real cédula, fecha en Madrid, á veintiuno de Junio de setecientos diez, que la recaudacion, entero y seguridad de bienes, se pudiese á cargo de los oficiales reales, en la misma conformidad que los caudales de la real hacienda, con separacion é independenciam de estos, y distintas cajas, á fin de que no se confundieran, ni mezclaran, ni tuviesen mas destino que el de sus legítimos dueños, intimando á oficiales reales ser esta disposicion en la misma forma anteriormente prescrita, dejando la ley en su fuerza y vigor, que habian de observar precisa é inviolablemente, y en que el juez de bienes de difuntos deberia tener la mas exacta observancia, para que con la subordinacion que deben á la representacion, autoridad y jurisdiccion de toda la audiencia que reside en él, no se espermentase la menor omision, en cuanto les tocase, y debiera tener en la intervencion que de este efec-

to fuese á su cargo, y que el juez usase de su jurisdiccion en la forma que le es debida y consta del (N. 8.)

9.

Con efecto, se trasladaron las cajas del oficio del juzgado, y se pusieron en la sala donde se hallaban las de real hacienda, el año de mil setecientos once, lo que se sirvió aprobar S. M. en real cédula de veintiocho de Mayo de mil setecientos once (N. 9.), y allí se mantienen desde aquella época á disposicion de los señores jueces en turno, bajo de tres llaves que conservan, el señor juez en ejercicio, el señor fiscal de lo civil y el escribano de cámara, introduciéndose y sacándose los caudales precisamente con concurrencia de los tres, y del defensor, y no de otra manera.

10.

Dentro de las arcas hay un libro de caja que se forma en cada turno, en que se asientan las partidas de entrada y salida, las cuales firma el señor juez y el escribano.

11.

En el oficio de cámara hay un lugar destinado en que se hallan sus balanzas para recibir el dinero: en la misma oficina se conservan los libros que nominan del becerro, en que se lleva la cuenta particular del caudal de cada difunto, con espresion de los enteros, causa porque se verifican, día, mes y año en que se hacen, y persona que los entrega, con referencia la partida al libro de caja, y lo mismo se practica en las sacas; espidiéndose para que estas se verifiquen, libramiento en forma por el señor juez general, con relacion de la cantidad, persona á quién se ha de pagar, motivo por qué y auto en que lo determinó; á cuyo reverso se otorga por el interesado, recibo necesario ante el escribano.

12.

Como los enteros son frecuentes, y muchos de cantidades cortas, no es fácil la continua asistencia del señor juez en turno y el señor fiscal para intervenir la introduccion en arcas, por cuyo motivo y con el fin de custodiar con total seguridad las cantidades que se recogen, entre

tanto se enteran en las arcas, hay en el oficio del juzgado una alacena, la cual, á instancia que promovió el escribano de cámara del mismo juzgado D. Fernando Pinzon, tiene tres llaves, las que con previa audiencia de los ministros del juzgado, distribuyó el Sr. D. Diego Fernandez de Madrid, el año de mil setecientos setenta y ocho, entre el escribano de cámara, el contador de juzgado y el defensor de bienes de difuntos, quienes tienen asistencia diaria, y por lo mismo pueden recibir, como efectivamente reciben, cualquier día, las cantidades que se exhiben, y las introducen en el momento al depósito provisional (así se puede llamar), tomando razon individual en el libro que llaman de entradas, la que firman los tres nominados individuos, y el escribano pone otra en los autos respectivos, con la cual concuerdan las que se asientan en los libros de caja y becerro.

13.

Los señores ministros no tienen por el servicio del juzgado, sueldo ó ayuda de costa alguna, en cumplimiento de lo prevenido por las leyes; y conforme á la treinta y cuatro, el que acaba da cuenta al que entra, acreditando el cargo con el libro de caja, la datacion con los libramientos pagados, y la existencia que queda en arcas la entrega uno y recibe otro, interviniendo el contador, quien á mas de constarle lo que es por la asistencia diaria, y llave que tiene del depósito interinario, con presencia de los documentos relacionados forma su glosa, y de todo corre traslado con el abogado fiscal y defensor, y aprobada, se remite testimonio de ella al supremo consejo de las Indias, y se despacha cédula de aprobacion y gracias, de que hay repetidas en el cedulario del juzgado.

14.

Tambien se remite al consejo testimonio de la certificacion que se pone en cada bienio del origen y progreso de la causas pendientes en el juzgado, y cantidad que á cada una corresponda en la gruesa que exista en arcas; las providencias en ellas tomadas, y estado en qué quedan, y otro testimonio del diario que se lleva en el oficio, de los negocios que se despachan en definitiva y artículo, y de los decretos que se ponen respectivos á su sustanciacion, con especificacion de procesos, haciéndose un resumen de sus respectivas clases al pié, para

que se sepa lo despachado en cada turno, con arreglo á lo prevenido en real cédula fecha en el Pardo, á veinte de Marzo de mil setecientos setenta y siete, como se percibe de la copia (N. 10.)

## 15.

Aunque se notaron en el supremo consejo á las cuentas remitidas por los juzgados, varios defectos, y el de no ir aprobadas por los oficiales reales, para que esto se subsanase, se espidió real cédula por punto general, de nueve de Setiembre de mil setecientos setenta y ocho: habiéndola recibido á su ingreso de juez general el Sr. D. Francisco Javier de Gamboa, hizo presente no haberse incurrido por el de México en ellos, y no haber constancia, de siglo y medio al año de setenta y nueve mas que de las repetidas aprobaciones que habian merecido las cuentas de sus antecesores, sin advertencia ó nota en contrario, por la completa instruccion con que siempre las habian remitido con espresion del cargo, y comprobantes de la data, por lo que suplicó que en esta parte se diera S. M. por satisfecho del celo de los jueces predecesores, y que respecto á que desde el siglo diez y seis, no constaba que los oficiales, reales hubiesen intervenido en ellas, sin embargo de las leyes que lo disponian, porque desde que se establecieron las audiencias, y servian por turno sus ministros el referido juzgado, tomaba la cuenta el que entraba al antecesor, la que veia y glossaba el contador, y con intervencion del defensor y abogado fiscal, se aprobaba, segun se practicaba en el ramo de azogues, cesaron los oficiales reales en su comision; y que parecia conducente no recargarlos con otro nuevo cuidado, mediante las muchas y graves atenciones que les atraia el respectivo de sus empleos, por los incrementos que tenia la real hacienda cuando bastaba para el ajuste de cada bienio la contaduría particular del referido juzgado, con la revision de la general del consejo: que estando dispuesto por ley que el oidor que entre en turno á ejercerlo, la tome de su antecesor, de introducirse la novedad de que aquellos ministros interviniessen en el ajuste y liquidacion reservada á los jueces generales, haciéndolos con jueces en asuntos que pedian la literatura de que carecian, resultarian los considerables atrasos y perjuicios que se manifestaron, á mas de que era esponer la autoridad de ministros que turnasen y la de la cosa juzgada en tribunal superior á la calificacion de jueces no letrados.

## 16.

En cuya vista, se mandó por cédula general que el contenido de la citada de nueve de Setiembre de setenta y ocho, debia entenderse en lo sucesivo en todos aquellos juzgados que no tuviesen contador particular y privativo, en quien para este fin recaen todas las facultades de los nominados ministros, los cuales, en su defecto, deben proceder á su reconocimiento, liquidacion y glosa de las cuentas, con lo demas que instruye la real cédula, fecha en San Lorenzo, á trece de Octubre de setecientos ochenta, [copia N. 11.]

## 17.

Las plazas de contador y defensor de bienes de difuntos, son vendibles y renunciabiles, y no la de abogado fiscal, porque éste, á propuesta del señor juez general, se nombra por el Exmo. Sr. virey, cuya provision es vitalicia, y se ha hecho hasta ahora en letrados de la mejor nota y literatura.

## 18.

Esta es la forma en que se ha manejado el juzgado de bienes de difuntos de México, cuya superior jurisdiccion y muy amplias facultades, esplican muy claramente la ley primera, título treinta y dos, libro segundo de la Recopilacion de estos reinos, y las reales cédulas de veintiocho de Julio de mil setecientos cuatro y veintiuno de Junio de mil setecientos diez, en las cuales se declaró en la primera, sala de real audiencia y que debia hablar imperativamente aun al tribunal del consulado, y en la segunda, que en el juez general de bienes de difuntos, residia la representacion, autoridad y jurisdiccion de toda la audiencia.

## 19.

A las facultades con que se ha autorizado el juzgado, ha correspondido el celo de los señores ministros, que han tenido siempre á la vista el fin de su establecimiento; pues reconocidos los libros de caja del año de setecientos setenta y tres al de noventa y dos, se percibe que se han cobrado dos millones, trescientos treinta y cinco mil, doscientos

tos veintisiete pesos, un grano, de los cuales se han remitido por el mismo juzgado á herederos y legatarios de España [inclusa alguna parte para Manila] cuatrocientos setenta y ocho mil ciento treinta y siete pesos, cinco granos: entregado á apoderados, hasta el año de ochenta y cinco, bajo la obligacion de hacer constar la percepcion de los interesados con recibo auténtico de ellos, y desde el año de ochenta y seis con la fianza prevenida en la real cédula de nueve de Mayo de setecientos ochenta y cinco, la cantidad de trescientos noventa y ocho mil trescientos treinta y cuatro pesos, cuatro tomines, diez granos, y pagado á los acreedores y herederos de este reino un millon cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y dos pesos, cuatro tomines nueve granos: quedando por consiguiente en las arcas del juzgado la cantidad de quinientos treinta y nueve mil setecientos treinta pesos, dos tomines, once y medio granos, como por menor instruye el adjunto plan (N. 12.)

20.

La remision de caudales que hace el juzgado para España, es con testimonio relativo de los inventarios y almonedas de los créditos demandados; y literal de los testamentos y providencias tomadas, así para el cobro de bienes y deudas, como para la misma remision; y lo propio se observa en las causas de intestados, con diferencia, de que en estas no hay testamento que insertar. Al testimonio acompaña un oficio en que se especifica el nombre del difunto, cantidad que de su caudal se remite, parte á quien corresponde y lugar donde reside: y siendo intestado, si por el juzgado no se declaran sus herederos, por ignorar quienes sean, se asienta esta cualidad, para que se soliciten en España.

21.

Este método se guarda en todas las causas, á fin de que no se confundan unas con otras, ni se pueda dudar del caudal que toca á cada difunto. Llegado buque de guerra, por haberse estinguido las flotas, que era en las que la ley prevenia se remitiesen los caudales, hace consulta el señor juez general al Exmo. Sr. virey de este reino, para que dé orden á los ministros de ejército y real hacienda de Veracruz, de que reciban la cantidad remisible, cuyo monto se especifica, y que

lo mismo ejecuten con cualesquiera otra que se les envíe durante el registro: expedida la orden por S. E. y devuelta la consulta con el decreto original al juzgado, se entrega por él al conductor de platas de S. M. la cantidad, previo libramiento formal contra las cajas, y bajo la obligacion que otorga de entregarla en el puerto de Veracruz á dichos ministros; á quienes se remite por el correo ordinario certificacion de los nombres de los difuntos, y cantidad que á cada uno toca, para que la reciban del mismo conductor, y consecuente al decreto del Exmo. Sr. virey, la embarquen y registren en el navío de guerra, consignándola á los señores de la real audiencia y casa de contratacion á Indias de la ciudad de Cádiz, mientras existió, y despues de estinguida, al señor juez de alzadas y arribadas de la propia ciudad, por cuenta y riesgo de los interesados, sin que por estas ocupaciones lleve derechos aquel ministerio; pues solo rebaja los del pliego del registro, del cual remite testimonio al juzgado para su constancia.

22.

De todo da cuenta á S. M. el juzgado con igual certificacion que la que envia á los ministros de real hacienda de Veracruz, y cuando existia la real audiencia de la contratacion, dirigia igual documento al señor fiscal de ella.

23.

Estincto ese tribunal, se previno, en real orden de veinte de Abril de setecientos noventa y uno (N. 13), que los caudales de difuntos se podian enviar en navíos mercantes, pero hasta ahora solo se ha verificado en los de guerra; y aunque por real cédula fecha en Madrid, á diez y nueve de Julio de setecientos noventa y dos (N. 14), se previno el método y orden de remitir los caudales y testimonios de las causas de difuntos, no ha habido variacion en el juzgado, respecto á que es el mismo que estaba observado.

24.

El fondo de caudales de bienes de difuntos, ha sido interesante á la real hacienda, pues como instruye un expediente que se archiva en el oficio de cámara, y las fojas ciento cuarenta y cuatro, libro segun-

do, ciento treinta del sexto y doscientas ochenta y una del octavo de los del becerro del mismo juzgado, se han suplido al real erario en distintos tiempos para sus urgencias, las cantidades siguientes.

## 25.

En cuatro y cinco de Enero de mil setecientos cuarenta y cuatro, en virtud de decreto del Exmo. Sr. conde de Fuenclara.....	140.000 0 0
Estos se pagaron por los ministros de real hacienda en cinco partidas, y en los días nueve de Diciembre de cuarenta y cuatro, veintiocho de Enero, treinta de Junio y veintitres de Diciembre de cuarenta y cinco y seis de Junio de cuarenta y seis.	
En primero de Abril de setecientos sesenta y dos, en virtud de decreto del Exmo. Sr. marques de Cruillas .....	150.000 0 0
Y estos se pagaron en diez y seis de Diciembre del mismo año.	
En quince de Junio de setecientos sesenta y tres, por decreto del mismo Exmo. Sr. marques de Cruillas, se suplieron.....	130.000 0 0
Los cuales devolvieron los propios ministros en veintidos de Octubre del siguiente sesenta y cuatro.	
En diez y seis de Febrero de sesenta y cinco, por decreto del citado Exmo. Sr. marques de Cruillas.....	130.000 0 0
De estos se reintegraron las cajas de bienes de difuntos en veintisiete de Junio y ocho de Agosto de sesenta y seis.	
En diez y siete de Octubre de setecientos ochenta, á consecuencia del decreto del Exmo. Sr. D. Martin de Mayorga, sobre noventa y un mil doscientos sesenta y un pesos, seis reales, seis granos, que existían en la real casa de moneda, para su cambio en la de la nueva estampa, se suplieron ciento veinte mil, cuyo total fué.....	211.261 6 6
Estos volvieron á las cajas de bienes de difuntos en	

veinte de Febrero de ochenta y uno, doscientos cincuenta mil pesos, y en veintiseis de Agosto de ochenta y tres, el resto de ciento ochenta y seis mil doscientos sesenta y un pesos, seis reales, seis granos.

Igualmente en veintiocho de Diciembre de setecientos ochenta, en virtud de decreto de dicho Exmo. Sr. D. Martin de Mayorga de veinticinco del mismo, se suplieron para el despacho del galeon de Filipinas.....	400.000 0 0
Por cuenta de estos se exhibieron.....	200.000 0 0
Oficiales reales en veintiseis de Enero de ochenta y cuatro.....	50.000 0 0
Sobre los ciento cincuenta mil pesos que restaba la real hacienda, se le suplieron en diez y seis de Mayo de ochenta y siete, consecuente al decreto de la real audiencia, entonces gobernadora de este reino, para el despacho del navío el Astuto.....	90.000 0 0
E igualmente, en veintiuno de Enero de setecientos noventa y tres, bajo la misma calidad de suplemento, y en virtud de decreto del Exmo. Sr. conde de Revilla Gigedo.....	260.000 0 0
Posterior á esto, en veinticinco del siguiente Febrero, y en virtud del citado decreto.....	60.000 0 0

## 26.

Importa lo que á la presente debe la real hacienda á las cajas de bienes de difuntos, la cantidad de quinientos sesenta mil pesos, los mismos que tienen certificado los ministros de ejército y real hacienda, en certificacacion que dieron en seis del propio Febrero, la cual obra en el cuaderno segundo de los autos formados sobre sus suplementos.—México, 12 de Junio de 1793.—Carlos de Urrutia.—Fabian de Fonseca.

27.

## NUMERO 1.

*Testimonio de las ordenanzas del juzgado general de bienes de difuntos, año de mil quinientos veintiseis.*

D. Carlos, &c.—A vos los consejos, justicias y regidores de las ciudades, villas y lugares de la Nueva España, y los nuestros oficiales de ella, salud y gracia. Sépades, que nos somos informados, y por experiencia ha parecido, que los bienes de las personas que han fallecido en esas partes, no han venido enteramente, y tan presto como pudieran y debieran venir, á poder de los herederos por testamento, ó abintestato de los tales difuntos, así por no haber puesto el recaudo y diligencia que convenia en la cobranza de lo que les era debido, como porque los bienes que fincaban, se vendian á menos precio de lo que valian, y se daban por los tenedores de los tales bienes de los difuntos por pagados muchos pesos de oro, afirmando que los difuntos los debian, y dejando de poner en el inventario que de ellos se hacia, muchos bienes y de mucho valor, y despues los detenian gran tiempo en su poder, antes que los enviassen á los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Sevilla, como eran obligados, y lo peor es en los registros que enviaban á la dicha casa, no declaraban los sobrenombres y apellidos de los tales difuntos, ni los lugares de donde eran vecinos; de manera, que nunca (ó con gran dificultad) se podia saber los herederos de ellos, llevando como han llevado, los tales tenedores de bienes de difuntos, por razon de ello, la décima parte de los dichos bienes, y muchos de ellos la quinta parte; lo cual todo ha sido en daño grande de los dichos herederos, y se ha estorbado el cumplimiento de las ánimas de los tales difuntos. Queriéndolo prover y remediar, como conviene al servicio de Dios y nuestro, y bien de nuestros súbditos, consultado con los de nuestro consejo de las Indias, acordamos que debiamos mandar dar y dimos, esta nuestra carta, en la dicha razon, por la cual ordenamos y mandamos que ahora y de aquí adelante, en la guarda y cobranza y entrego de los bienes de las personas que fallecieron en esas partes, se guarde la órden y forma siguiente.

28.

1º Primeramente ordenamos y mandamos, que cada y cuando acaeciere que alguna persona natural de estos nuestros reinos, ó fuera de ellos, llegare á alguna ciudad, villa ó lugar de esas partes, por mar ó por tierra, sea tenido de ir ante escribano del consejo del tal lugar, el cual haya de tener y tenga un libro encuadernado, donde asiente el nombre y sobrenombre de la tal persona, y el lugar de donde es natural, para que cuando Dios fuere servido de le llevar de esta vida, se sepa dónde viven los que le hubieren de heredar.

29.

2º Item, ordenamos y mandamos, que ahora y de aquí adelante hayan de tener y tengan cargo de las personas que fallecieron, de sus bienes que hubieren en esas partes, la justicia ordinaria, que es ó fuere, juntamente con el oidor mas antiguo, y escribano del consejo de la ciudad, villa ó lugar donde falleciere la tal persona, ante el escribano y oidor, y la tal justicia y regidor hayan de poner y pongan por inventario todos los bienes que fincaren del tal difunto, y escrituras y deudas que él debia, y le eran debidas, y lo que hubiere en oro ó plata, aljofar ó en otras cosas que fueren necesarias y provechosas, que se venda y deposite en una arca de tres llaves, que esté en la casa del regidor mas antiguo, y tenga la una llave de ellas, y la otra la justicia y la otra el escribano.

30.

3º Item, mandamos que los bienes que se hubieren de vender del tal difunto, se vendan en pública almoneda en la plaza, y forma acostumbrada en el lugar donde se vendieren, y el precio de ellos se ponga, en el mismo dia, ó en el siguiente, luego en la dicha arca de las tres llaves, con la fé del escribano de la dicha almoneda.

31.

4º Item, mandamos que si para cobrar las dichas deudas de los dichos difuntos, ó defender las que se pidieren, y no estuvieren averiguadas, fuere menester constituir algun procurador, lo puedan hacer